

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1166

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00338-00
Demandante	JOSÉ VENTURA VERGEL SANGUINO Lisbeth869@hotmail.com 310 573 3051
Demandada	MARITZA ARELLY RODRÍGUEZ QUIROZ Mariajose9712@hotmail.es
Apoderada de la parte demandante	ALFA LÓPEZ DÍAZ dyf.alfa@hotmail.com 313 395 5751

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisibilidad, la señora apoderada de la parte actora remite vía electrónica, escrito solicitando el retiro; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E :

- 1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
- 2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
- 5. ENVIAR este auto a la partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045e7e9d09186907ea6f180040aeb39692a07044236b664bfe080407cff45b61

Documento generado en 23/11/2020 09:53:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1086-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00345-00

Accionante: RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, proveniente de la Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la devolución del expediente que dispuso esa H. Corporación en auto del 20/11/2020, para que este Juzgado efectuara el trámite correspondiente.

En ese sentido, el Despacho avocará el conocimiento de la presente acción constitucional, toda vez que examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENS, AGUAS K-PITAL, MEDIMAS EPSS, IDS, IMSALUD E.S.E. y el ICBF, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENS, AGUAS K-PITAL, MEDIMAS EPSS, IDS, IMSALUD E.S.E. y el ICBF, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENS, AGUAS K-PITAL, MEDIMAS EPSS, IDS, IMSALUD E.S.E. y el ICBF, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION HOY DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indiquen las razones por las cuales el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, no fue

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

beneficiado del programa INGRESO SOLIDARIO, que éste manifiesta en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- c) **OFICIAR** a la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el ICBF, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indiquen en qué programas sociales figura registrado como beneficiario el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y/o si éste ha solicitado petición alguna por cualquier canal (virtual o físico), solicitando ser beneficiario de algún programa social, en caso afirmativo, allegar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma.
- d) **OFICIAR** a UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indique si el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, se encuentra incluido en el RUV, en caso afirmativo, alleguen copia de los actos administrativos que hayan emitido en su caso, informen el estado actual de su proceso de indemnización y si éste ha recibido y/o solicitado el beneficio de ayuda humanitaria y en qué componente, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Así mismo informe si el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, ha presentado solicitud alguna por cualquier canal (virtual o físico), solicitando ser beneficiario de algún tipo de ayuda humanitaria, en caso afirmativo, allegar copia de la petición presentada y de la respuesta dada a la misma debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a CENS y AGUAS K-PITAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**⁵ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indique si el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246, le adeuda algún monto por concepto de servicios públicos utilizados durante la pandemia; si por esta razón se le han suspendido dichos servicios y si directamente o a petición de parte se le aplicó algún tipo de acuerdo de pago o se le benefició con algún subsidio, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- f) **OFICIAR** a MEDIMAS EPSS, IDS, IMSALUD E.S.E, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**⁶ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, indique si el señor RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246,

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

presenta algún tipo de discapacidad, debiendo indicar qué patología específicamente padece y si por esta patología tiene alguna dieta especial que le haya sido ordenada por su médico tratante. Así mismo indique éste, durante la pandemia por COVID-19 ha solicitado algún servicio médico frente a esa patología por la que manifiesta que requiere una dieta especial y que no le haya sido prestado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

g) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué patología específicamente padece y si por esta patología su médico tratante le ordenó alguna dieta especial, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Si durante la pandemia por COVID-19 ha solicitado algún servicio médico en su EPS, frente a esa patología por la que manifiesta que requiere una dieta especial y que no le haya sido prestado, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha presentado petición alguna por cualquier canal (virtual o físico) ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, ICBF y/o cualquier otra entidad, solicitando ser beneficiario de algún tipo de programa social y/o ayuda humanitaria, en caso afirmativo, allegar copia de las peticiones presentadas y de las respuestas dadas a las mismas.
- Si le adeuda algún monto a CENS y/o AGUAS K-PITAL por concepto de servicios públicos utilizados durante la pandemia; si por esta razón se le han suspendido dichos servicios y si directamente la entidad o a petición suya, le fue aplicado algún tipo de acuerdo de pago o se le benefició con algún subsidio, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Si posterior, a que el DNP y/o DPS, le informó que no era beneficiario del programa ingreso solidario, presentó alguna petición ante dicha entidad pidiendo información al respecto, aclarando y probándoles las irregularidades que consideró, fueron presentadas en su caso, en caso afirmativo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma por el DNP y/o DPS.
- Allegue el escrito tutelar completo, por cuanto le falta la última hoja donde figuran sus datos para notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito**

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁹; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹⁰ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹¹; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

10 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."10, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

11 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ce58e6aea70d82d6c47f6ef410a2132a82dfcf18ebc8ea42ce07f42eb0b7ae

Documento generado en 23/11/2020 03:52:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1196-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00347-00

Accionante: MARIA AZUCENA MORA FLOREZ C.C. # 31234238

Accionado: NUEVA EPS, UBA VIHONCO Y AUDIFARMA S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por MARIA AZUCENA MORA FLOREZ contra NUEVA EPS, UBA VIHONCO Y AUDIFARMA S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, LBORATORIO LAFRANCOL SAS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por MARIA AZUCENA MORA FLOREZ contra NUEVA EPS, UBA VIHONCO Y AUDIFARMA S.A., por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional

Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, LBORATORIO LAFRANCOL SAS, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, UBA VIHONCO, AUDIFARMA S.A., la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, LBORATORIO LAFRANCOL SAS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Las razones por las cuales no ha suministrado a la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ C.C. # 31234238, el medicamento DIOSMINA 500MG/1IU (HESPERIDINA 50MG) POR 3 MESES, 1 dosis cada 12 horas, cantidad 180, que le fue ordenado por su médico tratante, el cual fue autorizado por esa entidad y direccionada a AUDIFARMA S.A., debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la señora MARIA AZUCENA MORA FLOREZ C.C. # 31234238, ha presentado petición alguna a esa entidad, por cualquier medio (virtual o físico), solicitando le redirija la autorización dada para suministro del medicamento DIOSMINA 500MG/1IU (HESPERIDINA 50MG) POR 3 MESES, 1 dosis cada 12 horas, cantidad 180, que le fue ordenado por su médico tratante, con una farmacia que si cuente con dicho fármaco y pueda suministrárselo, en caso afirmativo, allegar la petición

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

presentada y la respuesta dada a la misma en caso contrario indicar las razones por las cuales no ha efectuado dicho redireccionamiento.

c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si ella y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del medicamento pretendido con la presente acción constitucional; si cuenta con otro plan de salud que la beneficie y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
- Si ha presentado petición alguna a NUEVA EPS, por cualquier medio (virtual o físico), solicitando le redirija la autorización dada para suministro del medicamento DIOSMINA 500MG/1IU (HESPERIDINA 50MG) POR 3 MESES, 1 dosis cada 12 horas, cantidad 180, que le fue ordenado por el médico tratante, con una farmacia que, sí cuente con dicho fármaco y pueda suministrárselo, en caso afirmativo, allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce4e65bdcbe55a160796cc20f3a967ecef79eececb19ce97312d8cfd087ad9**

Documento generado en 23/11/2020 03:52:21 p.m.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto #1186

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2001-00396-00
Demandante	RUBIEL ELÍAS CAÑÓN CUERVO rubielelias@yahoo.es
Demandado(a)	ISABELLA CAÑÓN SUESCÚN Isabellacanonsuescun1998@gmail.com
Apoderado(a)	CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELÍS lpasesoriajuridica@gmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del pasado 1º de julio, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, y por tal motivo no se había adelantado ningún trámite, procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso:

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se les oirá en interrogatorio y que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, en caso que lo hayan hecho, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el enlace para vincularse a la audiencia.

Igualmente se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

-Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se accede a tener como prueba la declaración juramentada de la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO

_TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

I. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

II. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- 1.El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- 2.La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado : jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del señor secretario del Juzgado: lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

(Firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1704dbccd13752d4693f85be2d5491fcd664ba7cbd1417e0b03bca3b13b6d36**
Documento generado en 23/11/2020 03:04:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1185

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00405-00
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA, en interés de la niña MARLEN GISELA PARADA JAIMES, por solicitud de la señora JENNY MARBELL PARADA JAIMES JENNY MARBELL PARADA JAIMES Representante legal de la niña MARLEN GISELA Calle 27#15-47 Barrio Aguas Calientes Cucuta, N. de S. 320 888 3042 Elmerjaimes77@gmail.com
Demandados	SEBASTIAN LAZO LAZO Av. 1 C #15-48 Barrio Virgilio Barco Cúcuta, N. de S. 314 655 1098 Se desconoce el correo electrónico
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el auto # 1231 del 21 de agosto de 2.019, folio 9, y entre otros asuntos, se impartió la orden de notificar al demandado dicha providencia, con las formalidades del Código General del Proceso, así como la de requerir a la interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó el día 22 de agosto de 2.019. (Folio 9).

Las señoras Procuradora y Defensora de familia se notificaron personalmente, los días 2 de septiembre/19 y 18 de noviembre/19, respectivamente. Ver folio 10.

A esta fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la interesada en relación con la carga procesal a ella encomendada en el auto admisorio.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la parte interesada, señora JENNY MARBELL PARADA JAIMES, ni a la niña MARLEN GISELA PARADA JAIMES, ni al demandado, señor SEBASTIAN LAZO LAZO; que éste estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través de los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6ef878ce27a1926e7ba8f815acf68a9cfd36ddff99dbf7c01c5ca90d5d496**

Documento generado en 23/11/2020 02:25:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1058

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509-00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA HERIBERTO QUINTERO PARRA JAIRO QUINTERO PARRA JAIME QUINTERO PARRA FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny.quintero@hotmail.com ARMANDO QUINTERO PARRA ORLANDO QUINTERO PARRA Orlando.quinterorojas78@gmail.com
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
Apoderados	NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@hotmail.com

Atendiendo los memoriales obrantes en el expediente y con el fin de continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN, SE DISPONE:

- 1-Se reconoce al señor ARMANDO QUINTERO PARRA como heredero en calidad de hijo de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, quien acepta la herencia. (folios 70 a 72).
- 2-Se reconoce personería para actuar al abogado NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS como apoderado del heredero ARMANDO QUINTERO PARRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 70.
- 3-Se admite la revocatoria del poder presentado por el heredero JAIRO QUINTERO PARRA a su apoderada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO. (Ver memorial radicado el día 19/dic/2019, obrante a folio 77).
- 4-En cuanto a la solicitud elevada por el heredero JAIRO QUINTERO PARRA, de tasar los honorarios profesionales causados, el juzgado no accede como quiera que dicha actuación es propia de la señora apoderada a quien se le revocó el poder, y que será viable solo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

No obstante, se aclara que los honorarios profesionales pueden ser tasados de manera extra procesal, ajustándolos a los términos del contrato suscrito.

5-Como quiera que obra a folios 59 a 62 del expediente la publicación del edicto que cita y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir, de inmediato ejecútese la orden de inscribir el presente proceso de sucesión en el registro nacional de apertura y de igual manera se conteste al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA la solicitud consignada por el señor secretario de dicho despacho en el memorial obrante a folio 89.

6-Se reconoce a la abogada ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO como dependiente judicial de la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO. (ver memorial a folio 92).

7-Se requiere a los interesados y apoderados para que de inmediato realicen la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** o requerimiento a través del correo electrónico en caso de que se conozca, al señor ORLANDO QUINTERO PARRA, para efectos de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos se hace saber que el despacho se pronunciará después de efectuada la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, y lo demás que sea pertinente, en relación con el requerimiento al presunto heredero ORLANDO QUINTERO PARRA

NOTIFIQUESE:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2548f0c68aca0df572b5cdf9e6b632b0dbbec8d670c939a16af8bff6689840e

Documento generado en 23/11/2020 03:52:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1083

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00121 -00
Demandante	CENOVIA PEÑA FORERO 322 825 2106 Se desconoce el correo electrónico
Demandados	CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN 322 246 9328 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA Apoderada de la parte demandante gdpm_15@hotmail.com 320 902 6658 JUAN PABLO RAMÍREZ CARVAJAL Juanprc0824@gmail.com 314 483 9105

Atendiendo lo manifestado y solicitado en los memoriales remitidos vía electrónica por los señores apoderados de ambas partes, se dispone:

1-LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Auto #683 de fecha 2 julio de 2.020 y comunicadas con Oficio # 689 de fecha 9 de julio de 2.020, vinculadas a los predios con matrícula inmobiliaria #276-117 y 276-1984. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR.

2-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO RAMÍREZ CARVAJAL como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3-NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, Téngase al señor CARLOS JULIO SILVA ESTUPIÑAN notificado por conducta concluyente.

4-REQUERIMIENTO:

Teniendo en cuenta lo manifestado por los señores apoderados en sus memoriales, se les requiere para que aclaren si sus representados están de acuerdo en modificar la causal para el divorcio. En el evento que la respuesta sea afirmativa, deberán allegar un documento redactado en términos muy claros y precisos en relación con dicha petición y del acuerdo sobre las obligaciones para con los hijos SILVA PEÑA.

NOTIFIQUESE:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b649e6cb154baaef670c570f06c7244634d62fb5f5c8636650875fa501c8bcf

Documento generado en 23/11/2020 02:25:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1182

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00252 –00
Demandante	MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ Barbosa.maira@gmail.com
Demandado	NELSON OSMA BARÓN Nelson.osma@gmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	ELVIA ROSA BUITRAGO Apoderada de la parte demandante elviarosabuitrago@hotmail.com GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandada gustavolitigante@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el referido proceso digital se observa que el demandado, señor NELSON OSMA BARÓN, a través de apoderado, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio #985 del pasado 9 de octubre, alegando inconformidad con el porcentaje señalado para la cuota alimentaria provisional fijada y para las medidas de embargo y retención de las mesadas pensionales que recibe de CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Arguye el impugnante que el **50%** es un porcentaje alto por cuanto tiene otras obligaciones alimentarias a cargo, y que son:

- i) con el hijo JURGEN PAUL OSMA FUENTES, 20 años, estudiante de 4º y 5º semestre de ingeniería ambiental en la U.F.P.S. de esta ciudad.
- ii) con la esposa, señora MAGDA VICTORIA FUENTES CÁCERES, quien padece de cáncer terminal de seno y debe ayudarla económicamente para el tratamiento que requiere pues la E.P.S. SANIDAD POLICIA NACIONAL no le está dando toda la atención médica necesaria.

Por lo anterior, el recurrente solicita se disminuya al **25%** el porcentaje de la cuota alimentaria provisional fijada para el sostenimiento de la su hija DIANA ISABELLA OSMA BARBOSA, hija de la señora MARIA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ.

Para acreditar lo afirmado, el señor apoderado de la parte recurrente, allega entre otros documentos, en relación con el joven JURGEN PAUL OSMA FUENTES, los

siguientes: i) registro civil de nacimiento ii) carnet universitario, iii) solicitud de constancia de estudios universitarios, iv) certificado de matrícula en la Facultad de Ingeniería Ambiental de la U.F.P.S. En relación con la señora MAGDA VICTORIA FUENTES CACERES se allega la historia clínica, el carnet de sanidad de la POLICIA NACIONAL, solicitud de reembolso de costos médicos ante el Jefe de Sanidad DENOR, etc.

Para resolver se considera este aparte de la Sentencia T-854/12 de la H. Corte Constitucional:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.”*

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales al joven JURGEN PAUL OSMA FUENTES por cuanto quedó demostrado que es hijo del demandado y es estudiante universitario, sin más consideraciones, se modifican los numerales 4º y 5º del auto admisorio #985 del 9 de octubre del cursante año, proferido dentro del presente proceso de ALIMENTOS, quedando así:

“4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL en favor de la adolescente DIANA ISABELLA OSMA BARBOSA y a cargo del señor NELSON OSMA BARÓN, identificado con la C.C. # 13.457.820, en suma, equivalente al **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales que percibe el obligado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en su condición de pensionado.

5. DECRETAR las medidas de embargo y retención del **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el señor NELSON OSMA BARÓN, identificado con la C.C. # 13.457.820, en su condición de pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.”

Ofíciase en tal sentido al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

De otra parte, reconózcase personería para actuar al abogado GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ como apoderado del señor NELSON OSMA BARÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Envíese este auto a las partes, apoderados y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5309fab719f57260080c551ad1c8423b44c478a8c681ab45ac8a9d588a24fbb7

Documento generado en 23/11/2020 02:25:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1179

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATENRIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00282-00
Demandante	COMISARIO DE FAMIIA DE PUERTO SANTANDER en interés del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, por solicitud de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA comisariapuertasantander@hotmail.com 322 566 1256 (Celular de la Sra. LAURA VANESA OLIVARES SANTANA)
Demandado	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO 322 244 2468 Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander No registra correo electrónico
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATAERNIDAD, promovida por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, quien actúa en interés del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA por solicitud de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, en contra del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA y de los señores LAURA VANESA OLIVARES SANTANA y VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, a través del

laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER y a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA para que remitan copia de este auto a la dirección física del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO Y alleguen vía electrónica, constancia del envío.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA y de los señores LAURA VANESA OLIVARES SANTANA y VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

9. CONCEDER a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto a las partes, señor Comisario de Familia de Puerto Santander, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8fc2b9b9671bf76c59ce6a50b30c72ff996c13c5103693e722e1d95a50e914

Documento generado en 23/11/2020 09:53:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1180

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00286 -00
Demandante	ELIZABETH SANTOS SANTOS C.C. # 28.014.009 No registra correo electrónico
Demandados	GLADYS CECILIA MOLANO ARTEAGA Carrera 29 #94-48 Torre 8 Apto 303 San Lorenzo Bucaramanga 317 367 3674 No registra correo electrónico MARTHA LUCÍA MOLANO ARTEAGA Av. 0 con la Calle 14 Esquina – Avianca Cúcuta 315 257 1107 No registra correo electrónico LUIS ALBERTO MOLANO ARTEAGA Calle 26 El Dorado #43ª -25 Apto 202 Edificio Tivoli Bogotá 322 365 8646 No registra correo electrónico HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DONALDO MOLANO BLANCO
	JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO Apoderado de la parte demandante jairoandresmateus@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITSL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto **al señor apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b009f29b05f1a287057a05d24664e86e9c7b2d502ddb8619f95f7b0e7d0e1ae

Documento generado en 23/11/2020 09:53:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1188

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00323 -00
Demandante	BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
	JESUS MELLIZO HERVAS sinspain64.jmh@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	ISAID PABÓN TORRADO isaidpabon@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA, por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, **por tercera vez promueve demanda de DIVORCIO** en contra del señor JESUS MELLIZO HERVAS, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Revisada la base de datos del juzgado se observa que la misma demanda se encuentra radicada tres veces bajo los siguientes números:

- I) # 54001-31-60-003-**2020-00269**-00, admitida con el Auto #1059 del 4 de noviembre del cursante año. Se deja constancia que, después de ser inadmitida y requerida la parte demandante para que intentara hallar la manera de notificar al demandado, se informó que el demandado, señor JESUS MELLIZO HERVAS, podía ser notificado al correo electrónico sinspain64.jmh@gmail.com
- II) # 54001-31-60-003-**2020-00294**-00, con el Auto #1109 del 6 de noviembre del cursante año, el despacho se abstuvo de darle trámite por encontrarse en

curso la radicada bajo el # 54001-31-60-003-**2020-00269**-00. Esta vez se manifiesta que se desconoce el paradero del demandado habiendo informado antes el correo electrónico sinspain64.jmh@gmail.com

- III) # 54001-31-60-003-**2020-002323**00, es la presente demanda y de igual manera se aduce que se desconoce el paradero del demandado.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda es reiterada sin razón alguna, el despacho se abstendrá de darle trámite y ordenará el archivo de lo actuado, pero antes se le hace un serio llamado de atención al abogado ISAID PABON TORRADO, con la advertencia de que si este hecho se repite, el mismo se pondrá en conocimiento de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura para que inicie la investigación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1986e2d379e0a89f330fc97cfac42c5aec089ada7756a64a6eebcf55480b657**

Documento generado en 23/11/2020 03:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>